



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	DORA ELIANA OSORNO URIBE
<b>DEMANDADO</b>	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	SINDICATO ASCOLSA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS SEGUROS CONFIANZA SEGUROS DEL ESTADO SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A SOCIETY SERVICES GENERAL S.A.S-SOSEGE SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD-SERVISALUD
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 013 2019 00324 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
<b>AUTO</b>	274

Revisado el expediente, se observa que, con la contestación de la demanda presentada en tiempo, la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, propuso la excepción previa que denominó inepta demanda.

De igual manera obró la llamada en garantía, La Previsora Compañía de Seguros, quien propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales concretamente por la falta de estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, y la indebida acumulación de pretensiones,

Teniendo en cuenta que el numeral 5º del artículo 100 del CGP, enlista dicha excepción previa, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se resolverá la misma teniendo en cuenta los siguientes,

#### 1. ANTECEDENTES

### **1.1. La demanda**

DORA ELIANA OSORNO URIBE presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, pretendiendo la reliquidación salarial y prestacional por considerar que debió haber sido vinculada mediante una relación legal y reglamentaria como empleada pública.

Como fundamento de lo pretendido, señaló que fue contratada a través de varias intermediarias entre el 20 de febrero de 2012 y el 30 de junio de 2017, prestando sus funciones a favor de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ. Indicó que dicha entidad contrató diversas empresas y organizaciones sindicales como simples intermediarias para evitar la vinculación legal y reglamentaria del personal necesario para desarrollar parte de sus funciones básicas.

### **1.2. Trámite impartido**

El 06 de agosto de 2019, la parte actora radicó el escrito de la demanda, el cual fue admitido por el Juzgado 13° Administrativo Oral de Medellín, el 13 de agosto siguiente, surtiendo el traslado y notificación de la demanda el 01 de noviembre de 2019.

Por su parte, el E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, presentó contestación a la demanda el 10 de febrero de 2020 y formuló llamamientos en garantía ante Society Services General S.A.S, La Previsora S.A, Seguros Confianza S.A, Seguros Generales Suramericana S.A, Seguros del Estado S.A, Compañía Mundial de Seguros S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia, la Asociación Sindical Colombiana de Profesionales, Tecnólogo, Técnicos de las Área Administrativas, Financiera, Contable y de la Salud-ASCOLSA, el sindicato de Trabajadores de la Salud -SINTRASAN, y el Sindicato de Servidores de la Salud-Servisalud.

Por su parte el Juzgado Trece Administrativo de este Circuito, el veintinueve (29) de abril de 2022, admitió todos los llamamientos en garantía formulados, y el 20 de noviembre de 2022 realizó la notificación de los autos de admisión de los llamamientos en garantía. (Archivo [14](#))

Por su parte las llamadas en garantía ASCOLSA, Mundial de Seguros, La Previsora S.A, Seguros Confianza S.A, Seguros Generales Suramericana S.A, ofrecieron contestaciones previo a la notificación que realizó en su momento el Juzgado Trece Administrativo, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del CGP, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, se tendrán como notificadas por conducta concluyente de los autos admisorios de los llamamientos en garantía.

Las demás entidades llamadas en garantía ofrecieron en término la contestación al llamamiento en garantía, a excepción de Servisalud, quien no presentó respuesta. De las llamadas en garantía la única que formuló excepciones previas fue La Previsora S.A.

Por auto del veintinueve de noviembre de 2023, este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado 13° Administrativo Oral de Medellín, según Acuerdo CSJANT23-30 del 23 de febrero, y adoptó una medida de saneamiento al advertir que se presentaban inconsistencias frente a la notificación de los llamados en garantía Sintrasan y Servisalud.

Ahora frente al llamamiento en garantía formulado ante Sintrasan, este Despacho se pronunciará en otro auto respecto a su vinculación al proceso.

### **1.3. De la formulación de la excepción**

El E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí señala que la excepción se propone, por cuanto el derecho sustantivo que se reclama no deviene del acto administrativo que se demanda, si no de la finalización del vínculo laboral de la demandante con la entidad. Adicionalmente consideró que la declaratoria de nulidad no conduce al restablecimiento del derecho en caso de que se diera la primera.

Por su parte La Previsora S.A consideró que la parte actora no agotó los requisitos formales que consagra el artículo 162 del CPACA al momento de presentar la demanda, pues no ofreció la estimación razonada de la cuantía, concretamente al no aportar sustento de la tasación de la cuantía, igualmente indicó que en el escrito de la demanda hay una indebida acumulación de pretensiones pues indicó que las pretensiones 2.3 y 2.4 son excluyentes de las demás, sin que las mismas se hayan presentado como principales y subsidiarias.

#### **1.4. Pronunciamiento frente a la excepción**

La parte actora no se pronunció frente a la excepción propuesta, pese a que el Despacho dio traslado de las excepciones el 13 de septiembre de 2024.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Sobre la excepción de inepta demanda**

La excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

La doctrina ha señalado que, la primera hipótesis ocurre cuando el libelista omite en la elaboración de la demanda, alguno o algunos de los requisitos que la ley establece para su correcta elaboración, verbigracia, cuando pretermite el nombre y domicilio del demandado; o cuando olvida invocar los preceptos en que fundamenta su derecho, o el medio de control que corresponde a sus pretensiones, entre otros<sup>1</sup>.

Desde el punto de vista jurisprudencial, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado, que darle a la denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” la connotación de excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, emplearla como sustento de decisiones inhibitorias, constituye una imprecisión.

En esa oportunidad se precisó que si lo que se pretende es ponerle fin al medio de control invocado solo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de “ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales”, o “por la indebida acumulación de pretensiones” y en relación con otras situaciones debe acudirse a las demás excepciones previas previstas en el

---

<sup>1</sup> RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. «Derecho Procesal Civil». Ed. Leyer. Decimonovena edición. Pág. 311 -317. Citado en: Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra. Radicación 0939-11.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra. Radicación 0939-11.

artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

### 3. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si la parte demandante acreditó dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 del CPACA, en relación con las excepciones que presentó la demandada, y La Previsora S.A, como llamada en garantía, quienes manifestaron que la parte actora no cumplió los requisitos legales formales al momento de presentar la demanda, concretamente por considerar que hay una indebida acumulación de pretensiones, se presentó la falta de estimación razonada de la cuantía, y existe una indebida escogencia del medio de control.

Respecto a la estimación razonada de la cuantía, se observa que la parte actora en su escrito de la demanda, ofrece una cifra con la que cuantifica sus pretensiones. Así las cosas, se encuentra que acredita el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 162 y artículo 157 del CPACA en tanto la estimación de la cuantía se estipula principalmente para determinar la competencia del proceso, y no como un determinante para valorar aspectos sustanciales, no siendo equiparable a esta instancia las valoraciones del juramento estimatorio que consagra el CGP en su artículo 162° y que cita la apoderada de La Previsora S.A, a los requisitos de la demanda que establece el CPACA

Respecto a la indebida escogencia del medio de control, que señala la apoderada de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo para impugnar la legalidad de un acto administrativo cuando se estime que este ha lesionado un derecho contenido en una norma jurídica, su consecuente restablecimiento del derecho y también para solicitar que se reparen los perjuicios causados con el acto.<sup>3</sup> De esta manera, se tiene que la demandante formula como pretensión la nulidad de un acto administrativo, y el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales por un tiempo determinado, los cuales son viables dentro de este medio de control.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Auto de unificación jurisprudencial del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicación 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085).

Ahora, frente a la indebida acumulación de pretensiones que señala la apoderada de La Previsora, se tiene que en la demanda se acredita el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 165 del CPACA; de la lectura del escrito de la demanda se extrae que las pretensiones no son excluyentes entre sí, en tanto la nulidad del acto administrativo que se demanda trae como consecuencia un restablecimiento del derecho, y en este caso, si se llega a acreditar que existió un vínculo laboral con la entidad demandada, se estimará si es procedente ordenar el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales que no efectuaron las intermediarias, y que se le endilgan expresamente a la entidad demandada, como un aspecto que determinó el titular del derecho sustancial en el escrito de la demanda, y que le corresponderá determinar a este Despacho en la sentencia que le ponga fin al proceso.

En conclusión, el Despacho no encuentra mérito para declarar probada la excepción previa de inepta demanda alegada por la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí y la llamada en garantía La Previsora S.A, pues se encuentra acreditado que la parte actora dio cumplimiento al artículo 161 y 165 del CPACA al presentar su escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por el E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL del municipio de ITAGÜÍ, y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones para el momento en que se expida sentencia.

**TERCERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió los llamamientos en garantía a las entidades: ASCOLSA, Mundial de Seguros, La Previsora S.A, Seguros Confianza S.A, Seguros Generales Suramericana S.A, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.** Se reconoce personería para actuar al abogado GIOVANNI ALONSO ECHAVARRÍA MARULANDA, portador de la T.P. 176.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del sindicato ASCOLSA, en los términos del poder conferido, visible en la pág. 09 del archivo [03](#)

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.** Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA CRISTINA ESTRADA TOBÓN, portadora de la T.P. 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido, visible a pág. 48 del archivo [03](#)

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.** Se reconoce personería para actuar al abogado SAÚL ANDRÉS JOSE LUNA BARCO, portador de la T.P. 299.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del LA PREVISORA S.A, en los términos del poder conferido, visible en las pág. 1-3 del archivo [06](#)

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.** Se reconoce personería para actuar a la abogada JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, portadora de la T.P. 208.263 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de SEGUROS CONFIANZA S.A, en los términos del poder conferido, visible a pág. 11 del archivo [25](#)

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.** Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, portador de la T.P. 114.894 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en los términos del poder conferido, visible en las pág. 1 del archivo [16](#)

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.** Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN FELIPE LÓPEZ SIERRA, portador de la T.P. 105.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en los términos del poder conferido, visible en las pág. 1-2 del archivo [24](#)

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.** Se reconoce personería para actuar a la abogada JENNIFER KARINA DURÁN QUINTANA, portadora de la T.P.

275.461 Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de SOSEGE en los términos del poder conferido, visible a págs. 3-5 del archivo [32](#).

**QUINTO: REQUIERE** previo a reconocer personería al abogado ANDRÉS ORÓN ÁLVAREZ PÉREZ, quien manifiesta ser el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A para que aporte el mandato conferido, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que sea conferido a través de mensaje de datos, o del artículo 74 del CGP, inciso 2°, que tenga presentación personal, **so pena de dar por no contestada la demanda**, y atendiendo a que junto a los anexos presentados con el escrito de contestación no obra poder que atienda a las consideraciones expuestas previamente, pues no aportó el poder general otorgado por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

Esta providencia se comunicará a los correos de las partes, así:

Demandante y apoderado

Demandado

[oficinajuridica@hsanrafael.org](mailto:oficinajuridica@hsanrafael.org)  
[oficinajuridica@hsanrafael.gov.co](mailto:oficinajuridica@hsanrafael.gov.co)

Llamados en garantía

[juridicoascolsa@ascolsa.com.co](mailto:juridicoascolsa@ascolsa.com.co)  
[gerenciascolsa@ascolsa.com.co](mailto:gerenciascolsa@ascolsa.com.co)  
[estradacristinanotificaciones@gmail.com](mailto:estradacristinanotificaciones@gmail.com)  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
[notificaciones@sucesoresfev.com](mailto:notificaciones@sucesoresfev.com)  
[aorion@aoa.com.co](mailto:aorion@aoa.com.co)  
[mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[alunaabogados@gmail.com](mailto:alunaabogados@gmail.com)  
[saullunaabogados@gmail.com](mailto:saullunaabogados@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co)  
[inranjo@confianza.com.co](mailto:inranjo@confianza.com.co)  
[arangojuancamilo@une.net.co](mailto:arangojuancamilo@une.net.co)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[jlopez@lba.legal](mailto:jlopez@lba.legal)  
[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)  
[abogadaduranquintana@gmail.com](mailto:abogadaduranquintana@gmail.com)  
[juridica.medellin.soproteco@gmail.com](mailto:juridica.medellin.soproteco@gmail.com)  
[servi-salud@hotmail.com](mailto:servi-salud@hotmail.com)

Ministerio Público

[projudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm193@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA SOFÍA CORTINA CAMPO  
JUEZA TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVA**

**JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN  
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

**29 DE OCTUBRE DE 2024.**

**FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR  
SECRETARIO**

Documento firmado electrónicamente a través de la plataforma SAMAI.